

**Artículo 13.—Queda facultada la Suprema Corte de Justicia para dictar las medidas necesarias para la efectividad e inmediato incumplimiento de estas reformas.**

## **PROYECTO DE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

PROYECTO de reformas a los artículos 2o., 3o., 11 fracciones IV, V, VI, XII y XIII, 12, fracción IV, 24, 25, 26, 27, 7o. bis, del capítulo III bis, fracciones I, III, VI y VII, 8o. bis del mismo capítulo, 42, fracciones III y IV, 43, fracciones VI y VII, 71, 72, 72 bis y 73 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y de adiciones a la propia ley con el artículo 95, y a sus artículos 7o. bis, del capítulo III bis, con las fracciones VIII y IX, 41, con la fracción V, 42, con la fracción V, y 43, con las fracciones VIII y IX, en los términos siguientes:

**Artículo 2o.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de veintiún Ministros numerarios y de cinco supernumerarios y funcionará en Tribunal Pleno o en Salas.**

Cuando el Pleno lo estime necesario, podrá acordar que los Ministros supernumerarios se constituyan temporalmente en Sala auxiliar para el despacho de los negocios de las Salas, durante los periodos y en las materias que determine. En tales casos, la Sala auxiliar funcionará en los términos que establecen los artículos relativos de esta ley y contará con le personal necesario para el desempeño de sus atribuciones.

**Artículo 3o.—El Pleno se compondrá de todos los Ministros numerarios que integran la Suprema Corte de Justicia; pero bastará la presencia de quince de sus miembros para que pueda funcionar. Los Ministros supernumerarios sólo integrarán el Pleno cuando sustituyan a los Ministros numerarios o si hubieren de participar en la resolución de conflictos jurisprudenciales entre la Sala auxiliar y otras Salas.**

**Artículo 11.— ...**

**IV. Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito:**

a). Cuando se impugne una ley por estimarla inconstitucional, salvo los casos en que, por existir jurisprudencia del Pleno, la resolución corresponda a las Salas en términos de la fracción I, inciso a), del artículo 84 de la Ley de Amparo. En estos casos, las revisiones se distribuirán, por partes iguales,

entre las diversas Salas según el turno que lleve la presidencia de la Suprema Corte conforme al artículo 13, fracción VIII, de esta ley, y

b). Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 constitucional;

V. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de una ley, siempre que no se funden en la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia;

VI. Del recurso de queja interpuesto en los casos a que se refiere la fracción V del artículo 95 de la Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, siempre que el conocimiento de la revisión en el amparo en que la queja se haga valer, le haya correspondido al Pleno de la Suprema Corte, en términos del artículo 99, párrafo segundo, de la misma ley;

...

XII. De los juicios cuyo conocimiento corresponda a la Suprema Corte de Justicia, de acuerdo con el código agrario;

XIII. De las denuncias de contradicción entre tesis sustentadas por dos o más Salas de la Suprema Corte, inclusive la auxiliar, para los efectos a que se refiere el artículo 195 bis de la Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 Constitucionales; y

...

#### Artículo 12.— ...

IV. Determinar las adscripciones de los Ministros a las Salas, para la integración permanente de éstas; designar a Ministros de otras Salas para que transitoriamente integren alguna de ellas cuando sea necesario para su funcionamiento; adscribir a los Ministros supernumerarios a las Salas, para que suplan a los numerarios en sus faltas accidentales o temporales, y acordar que los Ministros supernumerarios se constituyan en Sala Auxiliar, en los términos y para los efectos previstos en el artículo 20.

...

Artículo 24.—Corresponde conocer a la Primera Sala.

I. Del recurso de revisión en amparo, contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito:

a). Cuando se impugna una ley cuya constitucionalidad o inconstitucionalidad haya sido definida por la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte, de acuerdo con lo prevenido en el inciso a) de la fracción I del artículo 84 de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución, conforme al turno a que se refiere la fracción IV, inciso a), del artículo 11;

b). Cuando se reclamen del presidente de la República, por estimarlos inconstitucionales, reglamentos federales en materia penal expedidos de acuerdo con el artículo 89, fracción I, de la Constitución, y

c). Cuando se reclame, en materia penal, solamente la violación del artículo 22 constitucional;

II. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo penal directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, siempre que no se funden en la jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia;

III. De los juicios de amparo de única instancia, en materia penal, contra sentencias definitivas por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento, cuando se trate:

a). De sentencias dictadas por autoridad judicial del orden común, que condenen a la pena de muerte o comprendan una sanción privativa de la libertad que exceda de cinco años;

b). De sentencias dictadas por tribunales federales o militares, cualesquiera que sean las penas impuestas, y

c). De sentencias dictadas en incidentes de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculpados, o en los de responsabilidad civil pronunciadas por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos, o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión del delito de que se trate, si se satisfacen las condiciones previstas en los incisos anteriores;

IV. Del recurso de queja interpuesto en los casos a que se refieren las fracciones V, VIII, y IX del artículo 95 de la Ley Orgánica de los Artículos 103

y 107 Constitucionales, siempre que a la Sala le haya correspondido el conocimiento, directamente o en revisión, del amparo en que la queja se haga valer, en términos del artículo 99, párrafo segundo, de la misma ley;

V. Del recurso de reclamación contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte o por el presidente de la Sala, en los asuntos de la competencia de ésta;

VI. De las controversias que se susciten, en materia penal, entre los tribunales federales, o locales y los militares; entre los tribunales de la Federación y los de las entidades federativas, y entre los tribunales de dos o más entidades federativas;

VII. De las controversias que se susciten en asuntos del orden penal, entre Tribunales de Circuito, o entre Juzgados de Distrito pertenecientes a distintos circuitos;

VIII. De las competencias que se susciten entre Tribunales Colegiados de Circuito en amparos del orden penal; entre Jueces de Distrito que no sean de la jurisdicción de un mismo Tribunal Colegiado de Circuito; entre un Juez de Distrito y un tribunal superior, o entre dos tribunales superiores, en los juicios de amparo a que se refiere el artículo 41, fracción III y IV;

IX. De los impedimentos y excusas de los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, en juicios de amparo en materia penal;

X. De las excusas, impedimentos y recusaciones de los Magistrados de los Tribunales Unitarios de Circuito, en asuntos del orden penal;

XI. Del indulto necesario, en los casos de delitos federales;

XII. De las controversias cuya resolución encomienda a la Suprema Corte de Justicia la Ley Reglamentaria del Artículo 119 de la Constitución;

XIII. De las denuncias de contradicción entre tesis que en amparos en materia penal sustenten dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, para los efectos a que se refiere el artículo 195, en relación con el 195 bis, de la Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 Constitucionales; y

XIV. De los demás asuntos que la ley le encargue expresamente.

**Artículo 25.—Corresponde conocer a la Segunda Sala:**

I. Del recurso de revisión en amparo, contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito:

a). Cuando se impugne una ley cuya constitucionalidad o inconstitucionalidad haya sido definida por la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte, de acuerdo con lo prevenido en el inciso a) de la fracción I del artículo 84 de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución, conforme al turno a que se refiere la fracción IV, inciso a), del artículo 11;

b). Cuando se reclamen del presidente de la República, por estimarlos inconstitucionales, reglamentos federales en materia administrativa expedidos de acuerdo con el artículo 89, fracción I, de la Constitución;

c). Cuando se reclamen, en materia agraria, actos de cualquier autoridad que afecten a núcleos ejidales o comunales en sus derechos colectivos, o a la pequeña propiedad, y

d). Cuando la autoridad responsable en amparo administrativo sea federal y no sea de las instituidas conforme a la fracción VI, base primera o segunda, del artículo 73 de la Constitución, si se trata de asuntos cuya cuantía excede de quinientos mil pesos, o de asuntos de cuantía indeterminada siempre que se satisfagan los requisitos para que se surta la competencia de la Suprema Corte de Justicia, que señala el artículo 84, inciso e), en relación con el 90, párrafo cuarto, de la Ley de Amparo;

II. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo administrativo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, siempre que no se funden en la jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia;

III. De los juicios de amparo de única instancia, en materia administrativa, contra sentencias definitivas, por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento, dictadas por tribunales federales, administrativos o judiciales, en juicios de cuantía determinada, cuando el interés del negocio excede de quinientos mil pesos, o en juicios de cuantía indeterminada siempre que se satisfagan los requisitos para que se surta la competencia de la Suprema Corte de Justicia, que señala el artículo 45, párrafo segundo, de la Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 Constitucionales. Para la determinación de la cuantía se tendrá en cuenta lo dispuesto en la fracción II, párrafo segundo, del artículo 44 de la citada ley.

IV. Del recurso de queja interpuesto en los casos a que se refieren las fracciones V, VIII y IX del artículo 95 de la Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, siempre que a la Sala le haya correspondido el conocimiento, directamente o en revisión, del amparo en que la queja se haga valer, en términos del artículo 99, párrafo segundo, de la misma ley;

V. Del recurso de reclamación contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte o por el presidente de la Sala, en los asuntos de la competencia de ésta;

VI. De los recursos que las leyes establezcan en los términos del segundo párrafo de la fracción I del artículo 104 de la Constitución, siempre que se satisfagan los requisitos que ese precepto y el artículo 84, inciso e), en relación con el 90, párrafo cuarto, de la Ley de Amparo señalan para que se surta la competencia de la Suprema Corte de Justicia;

VII. De las controversias que se susciten, en materia administrativa, entre los tribunales de la Federación y los de las entidades federativas, o entre los tribunales de dos o más entidades federativas;

VIII. De las controversias que se susciten entre tribunales federales de diversos circuitos, con motivo de los asuntos a que se refiere la fracción I del artículo 42 de esta ley;

IX. De las competencias que se susciten entre Tribunales Colegiados de Circuito en amparos administrativos o en los recursos a que se refiere la fracción VII del artículo 7o. bis, del capítulo III bis, de esta ley, o entre Jueces de Distrito que no sean de la jurisdicción de un mismo Tribunal Colegiado de Circuito, en juicios de amparo en materia administrativa;

X. De los impedimentos o excusas de los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los asuntos que se mencionan en la fracción anterior;

XI. De los impedimentos, excusas y recusaciones de los Magistrados de los Tribunales Unitarios de Circuito, en los asuntos a que se refiere la fracción I del artículo 42 de esta ley;

XII. De las denuncias de contradicción entre tesis que en amparos en materia administrativa o en los recursos que se mencionan en la fracción IX, sustenten dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, para los efectos a que se refiere el artículo 195, en relación con el 195 bis, de la Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 Constitucionales; y

XIII. De los demás asuntos que la ley le encargue expresamente.

Artículo 26.—Corresponde conocer a la Tercera Sala:

I. Del recurso de revisión en amparo, contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito:

a). Cuando se impugne una ley cuya constitucionalidad o inconstitucionalidad haya sido definida por la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte, de acuerdo con lo prevenido en el inciso a) de la fracción I del artículo 84 de la Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución, conforme al turno a que se refiere la fracción IV, inciso a), del artículo 11; y

b). Cuando se reclamen del presidente de la República, por estimarlos inconstitucionales, reglamentos federales en materia civil expedidos de acuerdo con el artículo 89, fracción I, de la Constitución;

II. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo civil directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, siempre que no se funden en la jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia;

III. De los juicios de amparo de única instancia, en materia civil, contra sentencias dictadas en apelación, por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento:

a). En controversias sobre acciones de estado civil;

b). En juicios del orden común o federal cuya cuantía sea indeterminable, y

c). En juicios del orden común o federal de cuantía determinada, cuando el interés del negocio exceda de cien mil pesos.

Para la determinación de la cuantía se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 44, fracción III, incisos b) y c), párrafos segundo y siguientes, de la Ley de Amparo;

IV. Del recurso de queja interpuesto en los casos a que se refieren las fracciones V, VIII y IX del artículo 95 de la Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, siempre que a la Sala le haya correspondido el conocimiento, directamente o en revisión, del amparo en que la queja se haga valer, en términos del artículo 99, párrafo segundo, de la misma ley;

V. Del recurso de reclamación contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte o por el presidente de la Sala, en los asuntos de la competencia de ésta;

VI. De las controversias que se susciten, en materia civil, entre los tribunales de la Federación y los de las entidades federativas, o entre los tribunales de dos o más entidades federativas;

VII. De las controversias que se susciten entre tribunales federales de diversos circuitos, en los asuntos a que se refiere el artículo 43, fracciones I a VI y IX, de esta ley;

VIII. De las competencias que se susciten entre Tribunales Colegiados de Circuito, o entre Jueces de Distrito que no sean de la jurisdicción de un mismo Tribunal Colegiado de Circuito, en juicios de amparo en materia civil;

IX. De los impedimentos y excusas de los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, en juicios de amparo en materia civil;

X. De las excusas, impedimentos y recusaciones de los Magistrados de los Tribunales Unitarios de Circuito, en asuntos del orden civil;

XI. De las denuncias de contradicción entre tesis que en amparos en materia civil sustenten dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, para los efectos a que se refiere el artículo 195, en relación con el 195 bis, de la Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 Constitucionales; y

XII. De los demás asuntos que la ley le encargue expresamente.

**Artículo 27.—Corresponde conocer a la Cuarta Sala:**

I. Del recurso de revisión en amparo, contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito:

a). Cuando se impugne una ley cuya constitucionalidad o inconstitucionalidad haya sido definida por la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte, de acuerdo con lo prevenido en el inciso a) de la fracción I del artículo 84 de la Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución, conforme al turno a que se refiere la fracción IV, inciso a), del artículo 11; y

b). Cuando se reclamen del presidente de la República, por estimarlos inconstitucionales, reglamentos federales en materia del trabajo expedidos de acuerdo con el artículo 89, fracción I, de la Constitución;

II. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo en materia laboral pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, siempre que no se funden en la jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia;

III. De los juicios de amparo de única instancia, contra laudos de los tribunales del trabajo, por violaciones cometidas en ellos o durante la secuela del procedimiento, cuanto se trate:

a). De laudos dictados por Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje, en conflictos de carácter colectivo, y

b). De laudos dictados por autoridades federales de conciliación y arbitraje en cualquier conflicto;

IV. Del recurso de queja interpuesto en los casos a que se refieren las fracciones V, VIII y IX del artículo 95 de la Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, siempre que a la Sala le haya correspondido el conocimiento, directamente o en revisión, del amparo en que la queja se haga valer, en términos del artículo 99, párrafo segundo, de la misma ley;

V. Del recurso de reclamación contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte o por el presidente de la Sala, en los asuntos de la competencia de ésta;

VI. De las controversias cuyo conocimiento corresponda a la Suprema Corte de Justicia, de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo, así como de las que se susciten entre las Juntas de Conciliación y Arbitraje, o las autoridades judiciales, y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje;

VII. De las competencias que se susciten entre Tribunales Colegiados de Circuito, o entre Jueces de Distrito que no sean de la jurisdicción de un mismo Tribunal Colegiado de Circuito, en juicios de amparo en materia del trabajo;

VIII. De los impedimentos y excusas de los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, en juicios de amparo en materia del trabajo;

IX. De las denuncias de contradicción entre tesis que en amparos en materia del trabajo sustenten dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, para los efectos a que se refiere el artículo 195, en relación con el 195 bis, de la Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 Constitucionales; y

X. De los demás asuntos que la ley le encargue expresamente.

Artículo 7o. bis.—Son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer:

I. De los juicios de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos, por violaciones cometidas en ellos o durante la secuela del procedimiento, cuando se trate:

a). En materia penal, de sentencias dictadas por autoridades judiciales del orden común siempre que no impongan la pena de muerte ni comprendan una sanción privativa de la libertad mayor de cinco años; o de sentencias dictadas en incidentes de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculpados, o en los de responsabilidad civil pronunciadas por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos, o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión del delito de que se trate, si se satisfacen las condiciones señaladas en la primera parte de este inciso;

b). En materia administrativa, de sentencias dictadas por tribunales administrativos o judiciales; en todo caso, si son locales, y, tratándose de federales, siempre que el interés del negocio no exceda de quinientos mil pesos o sea de cuantía indeterminada, teniendo en cuenta para estos efectos lo prevenido en los artículos 44, fracción II, párrafo segundo, y 45, párrafo segundo, de la Ley de Amparo;

c). En materia civil, de sentencias respecto de las que no proceda el recurso de apelación, de acuerdo con las leyes que las rigen, o de sentencias dictadas en apelación siempre que no se trate de controversias sobre acciones de estado civil, ni en juicios del orden común o federal cuya cuantía sea indeterminable o exceda de cien mil pesos. En los últimos casos se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 44, fracción III, incisos b) y c), de la Ley de Amparo, y

d). En materia laboral, de laudos dictados por Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje, siempre que no se refieran a conflictos de carácter colectivo;

...

III. De los recursos que procedan contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito o el superior del tribunal

responsable, siempre que se trate de los casos previstos en el artículo 85, fracciones II y III, de la Ley de Amparo;

...

VI. De los impedimentos y excusas de los Jueces de Distrito de su jurisdicción en juicios de amparo;

VII. De los recursos que las leyes establezcan en los términos del segundo párrafo de la fracción I del artículo 104 de la Constitución, siempre que no se satisfagan los requisitos para que se surta la competencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a que se refiere la fracción VI del artículo 25 de esta ley.

El recurso deberá interponerse ante el Tribunal Colegiado de Circuito dentro de cuya jurisdicción resida la autoridad que pronuncie la sentencia recurrida.

En los casos de cuantía indeterminada se observará lo dispuesto en el artículo 90, párrafo cuarto, de la Ley de Amparo;

VIII. De los recursos de reclamación previstos en el artículo 90. bis de esta ley; y

IX. De los demás asuntos que la ley les encomiende expresamente.

Artículo 41.— ...

V. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general, en materia penal.

Artículo 42.— ...

III. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general, no comprendidos en los artículos 41, fracción V, y 43, fracción VIII;

IV. De los juicios de amparo que se promuevan contra actos de autoridad distinta de los tribunales del trabajo, administrativos o judiciales, salvo los casos a que se refieren las fracciones II y III, en lo conducente, del artículo anterior; y

V. De los juicios de amparo que se promuevan contra actos de tribunales administrativos o del trabajo ejecutados en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio.

Artículo 43.— ...

VI. De las controversias en que la Federación fuere parte;

VII. De los juicios de amparo que se promuevan contra resoluciones del orden civil, en los casos a que se refiere el artículo 107, fracción VII, de la Constitución Federal;

VIII. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general, en materia civil; y

IX. De todos los demás asuntos de la competencia de los Juzgados de Distrito, conforme a la ley, y que no estén enumerados en los dos artículos que preceden.

Artículo 95.—La jurisprudencia que establezcan la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, las Salas de la misma y los Tribunales Colegiados de Circuito en las ejecutorias que pronuncien en los asuntos de su competencia distintos del juicio de amparo, se regirá por las disposiciones de los artículos 192 a 197 de la Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 Constitucionales.

**NOTA:** Este proyecto, aprobado en su integridad por el Pleno, no incluye las reformas a los artículos 80. bis, del capítulo III bis, 71, 72, 72 bis y 73, que la comisión respectiva someterá, próximamente, a la consideración del propio Pleno.